



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**SPORT MANAGEMENT SA S/QUIEBRA /INCIDENTE DE AGUAS DANONE  
ARGENTINA S.A.**

**Expediente N° COM 6572/2013/2**

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.

**Y Vistos:**

1. Apeló la actora la resolución obrante a fs. 313 mediante la cual la Sra. Juez de Grado impuso las costas al incidentista no obstante haber rechazado el incidente de negligencia propuesto por la sindicatura.

Los agravios de fs. 351 fueron contestados por la funcionaria sindical a fs. 479.

2. En nuestro sistema procesal, las costas derivadas de una incidencia deben ser satisfechas -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquella (cpr. 68 y 69).

Si bien ese es el principio general, la ley también faculta al juez a eximirlo, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Síguese de lo expuesto, que la imposición de costas en el orden causado o -en su caso- su eximición, procede en los supuestos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo - Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T° I, pág. 491).

En el caso de marras, no cabe apartarse de lo decidido en la anterior instancia, toda vez que es dable advertir que si bien la Sra. Juez desestimó la negligencia, lo cierto es que la decisión se adoptó en base a lo

USO  
OFICIAL



dispuesto por el art. 385 Cpr. Ello así resulta suficiente para imponerle las costas de la incidencia más allá del resultado. Es que para así decidir no puede soslayarse que con su conducta omisiva- esto es dar cuenta que la prueba se estaba diligenciando- generó la incidencia y provocó un dispendio jurisdiccional innecesario que no se corresponde con los principios de celeridad, economía procesal y buena fe que debe regir durante el curso del proceso.

Desde esta perspectiva, es que esta Sala estima razonable la decisión adoptada en la instancia de grado a fs.313.

**3.** En base a ello, **se resuelve:** Desestimar el recurso de apelación y confirmar la imposición de costas impuestas, adoptando igual criterio respecto de las de Alzada.

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (conf. Ley n° 26.856, art. 1° Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y 42/15). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

---

*Fecha de firma: 12/04/2016*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#24103742#150091903#20160411104007051



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

---

*Fecha de firma: 12/04/2016*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#24103742#150091903#20160411104007051